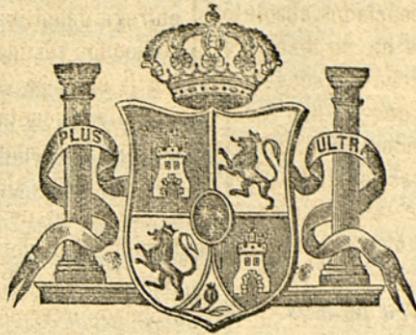


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 156.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Circular.

El Ordenador de pagos de este Ministerio me comunica, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado se dijo á esta Ordenación en 14 de Abril último lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general en 20 de Marzo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una comunicación que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de pagos por obligaciones del de la Gobernación, consultando si el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1876-77, que ordena se provean las plazas de subalternos de la Administración civil en licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios que bajo cualquiera denominación contribuyeran á vencer la insurrección carlista, procede considerarlo circunscrito á aquellos licenciados ó ha de hacerse extensivo á los que sirven en la actualidad con licencias no absolutas, efecto de las nuevas leyes constitutivas del Ejército, toda vez que por disposiciones recientes se les ha habilitado para desempeñar cargos retribuidos del Estado.

En su vista, y considerando que el

decreto de la Presidencia del Consejo del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Setiembre de 1874, y el citado precepto de la ley de Presupuestos de 1876-77, que vino con la de 5 de Julio de 1876 á confirmar sus disposiciones, revelan que el espíritu del legislador fué favorecer los servicios prestados por los licenciados del Ejército y Armada durante la última guerra civil, siendo indudable que se refieren á los licenciados con licencia absoluta:

Considerando que de estas disposiciones se desprende que todos los cargos de subalternos de la Administración civil y económica se han reservado para los individuos en quienes concurren las circunstancias expresadas, comprobándolo también la Real orden de 4 de Abril de 1877, que dictada para el mas acertado cumplimiento de la ley, previene que se anuncien las vacantes que ocurran, sin que puedan considerarse admisibles otras excepciones que las consiguientes al respeto que merecen los derechos de los empleados que prestaron servicios al Estado en dicha clase ó en destinos de categoría con anterioridad á la propia ley; y

Considerando que por esta razón, aun cuando los soldados que se hallan en las situaciones determinadas por las Reales órdenes de 8 de Enero, 5 de Setiembre y 26 del año próximo pasado puedan obtener destinos retribuidos del Estado, debe entenderse limitado este derecho á otra clase de cargos y no para los de subalternos de que se trata, que deben proveerse exclusivamente en los licenciados que reúnan las condiciones antes expresadas:

S. M. se ha servido declararlo así de acuerdo con lo informado acerca del particular por esa Intervención general.—De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Intervención general lo traslada á V. S. para iguales fines.—Y este Centro Ordenador lo pone en conocimiento de V. I. á los efectos consiguientes en ese Ministerio de su digno cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1883.—El Subsecretario, F. Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Presupuestos.—Circular.

Por circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial núm. 8 correspondiente al día 13 de Enero último se excitaba el celo de los Sres. Alcaldes y Corporaciones de su presidencia para que procedieran desde luego á la formación de los presupuestos que han de regir en el próximo año económico de 1883 84 con sujeción á las disposiciones del artículo 133 de la ley municipal, á fin de que discutidos y aprobados que fueran por los Ayuntamientos y Juntas municipales pudieran remitirse á este Gobierno de provincia antes del día 15 de Marzo á los efectos que establece el art. 150 de la misma, previniendo á los que fuesen morosos en el cumplimiento de este servicio quedaban amonestados para los efectos de los artículos 183 y 184; y por otra de fecha 7 de Mayo inserta en el Boletín oficial núm. 75 se conminaba á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos faltos de remitir á este Gobierno los presupuestos municipales con el máximo de la multa que autoriza la ley por su morosidad en el cumplimiento de tan interesante servicio si en el plazo improrogable de ocho días no lo cumplimentaban. Trascorrido con exceso dicho plazo, y dispuesto como me hallo á que se ultimen estos documentos con anterioridad al ejercicio en que han de regir, he acordado declarar incurso en la mencionada multa á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que expresa la relación que á continuación

se inserta y se hallan en descubierto de este servicio, dándoles el término de 10 días para que la hagan efectiva en el papel correspondiente, pasados los cuales sin haberlo verificado, se les impondrá el recargo y oficiaré al Juzgado de primera instancia para que la haga efectiva por la vía de apremio; previniéndoles además que si para el día 15 del corriente no remiten á este Gobierno formalizados los indicados presupuestos, dando lugar por su apatía á que no puedan ser aprobados ni puestos en ejercicio desde el principio del año económico en que han de regir, no por esto han de quedar en descubierto las atenciones del Municipio, que estarán obligados á cubrir de su peculio particular los individuos del Ayuntamiento, Junta municipal y Secretarios que no los hayan remitido, cuyas cantidades ó adelantos les serán reintegrados de los fondos municipales cuando formalizado el presupuesto pueda ponerse en ejercicio.

Burgos 5 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Relación de los pueblos faltos de cumplimentar este servicio.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Arandilla.
Brazacorta.
Fuentenebro.
Milagros.
Oquillas.
Pardilla.
Peñaranda de Duero.
Santa Cruz de la Salceda.
Villalba de Duero.
Zazuar.

Partido de Belorado.

Alcocero.
Carrias.
Cerezo de Riotiron.
Cueva Cardiel.
Eterna.
Fresno de Riotiron.
Quintanaloranco.
San Clemente del Valle.
Villalbos.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Briviesca.
Cascajares de Bureba.
Cillaperlata.
Frias.
Galbarros.
Prádanos de Bureba.

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Ausines (Los).
Barrios de Colina.
Celada del Camino.
Ibeas de Juarros.
Medinilla. |
Nuez de Abajo (La).
Palazuelos de la Sierra.
Quintanillas (Las).
Renuncio.
Ros.
Salgüero de Juarros.
San Adrian de Juarros.
San Mamés de Burgos.
Santa Cruz de Juarros.
Tremellos (Los).
Villanueva Rio Ubierna.
Villariego.
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Belbimbre.
Castrillo de Murcia.
Castrillo Matajudíos.
Castrogeriz.
Hinestrosa.
Iglesias.
Tamaron.
Valles.
Villaldemiro.
Villaquirán de la Puebla.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villaveta.
Villazopeque.
Yudego y Villandiego.

Partido de Lerma.

Bahabon.
Cabañes de Esgueva.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cuevas de San Clemente.
Fontioso.
Mahamud.
Mazuela.
Mecerreyes.
Nebreda.
Omillos de Muñó.
Peral de Arlanza.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla del Coco.
Royuela.
Solaraná.
Tordomar.
Villafruela.
Villahoz.
Villaverde del Monte.

Partido de Miranda.

Santa Gadea del Cid.

Partido de Roa.

Anguix.
Berlangas.

Fuentecen.
Haza.
Hoyales de Roa.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Pedrosa de Duero.
Quintanamanvirgo.
Roa.
Sequera de Haza (La).
Valdezate.
Villatueda.

Partido de Salas de los Infantes.

La Revilla y Ahedo.
Barbadillo de Herreros.
Castrovido.
Contreras.
Hoyuelos de la Sierra.
Monasterio de la Sierra.
Neila.
Quintanar de la Sierra.
Salas de los Infantes.
Santo Domingo de Silos.
Vilviestre del Pinar.

Partido de Sedano.

Pesadas de Burgos.
Sedano.
Tablada del Rudron.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiago.

Acedillo.
Amaya.
Montorio.
Villegas.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.
Aldeas de Medina.
Junta de Rio de Losa.
Junta de San Martin.
Merindad de Cuestaaurria.
Merindad de Sotoscueva.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Villarcayo.

SECCION DE FOMENTO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, correspondiente al sábado 2 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden.—Excmo. Sr.: Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 23 de Febrero último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jefes de las oficinas, dependencias y establecimientos de todas clases sostenidos con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, exigirán en el plazo de tres meses, desde la fecha, á todos los funcionarios que actualmente se hallen á sus órdenes, cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas anuales, y que tengan hijos comprendidos en la edad escolar señalada en la ley de Instruccion pública, un certificado en que se acredite que estos reciben, en escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instruccion que determina la ley en los artículos 2.º, 3.º y 5.º

2.º No se abonarán haberes á los funcionarios que en adelante fueren nombrados, hasta que justifiquen lo dispuesto en la prevencion 1.ª

3.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las prevenciones anteriores los empleados ó dependientes á que se refiere la última parte del artículo 10 del mencionado decreto.

4.º El certificado será expedido, á petición de los interesados, por los Maestros ó por las Maestras de las Escuelas públicas, ó por los de las Escuelas privadas, siempre que estos tengan el título profesional propio de su respectiva clase y grado, gratuitamente por los primeros, en el papel que corresponda y con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía respectiva.

5.º Si los niños ó niñas reciben ó han recibido la enseñanza doméstica, los interesados los presentarán á examen ante el Maestro ó Maestra de la correspondiente Escuela pública, quienes están obligados á verificar el acto, y á expedir el certificado gratuitamente como en el caso anterior.

6.º Trascurrido el plazo señalado en la prevencion 1.ª, los referidos Jefes remitirán dentro de los ocho dias siguientes al Gobernador de la provincia una relacion detallada de los funcionarios públicos que hubieren presentado el certificado antedicho, otra de los que no hubieren cumplido lo mandado, y otra de los que se hallaren exceptuados, ó no tuvieren hijos en la edad señalada.

7.º Los Gobernadores de las provincias remitirán inmediatamente las expresadas relaciones á los Ministerios respectivos, proponiendo lo que corresponda, con arreglo al art. 15 del ya mencionado decreto; decretarán la cesacion de los empleados y funcionarios de su nombramiento que no hubieren cumplido lo dispuesto en el mencionado decreto, y dispondrán lo conveniente para que los respectivos Jefes lleven á efecto la de sus dependientes que se hallaren en el mismo caso.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1883.—P. Sargasta.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tanto las Corporaciones municipales como la Excm. Diputacion provincial cumplan con las prescripciones de la misma dentro del término que se señala.

Burgos 4 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Minas.

D. Agustin de las Heras, registrador de la mina de cobre titulada Inocencia, sita en término de Montejo de Bricia, ha renunciado 16 pertenencias de las 20 que se le concedieron para dicha mina; y admitida la renuncia se declara franco y registrable el terreno ocupado

por las 16 renunciadas, quedando reducida la concesion primitiva á las cuatro señaladas en el plano con los números 4, 5, 10 y 11.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de la ley vigente de minas.

Burgos 4 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado celebrar subasta pública en el salon de actos de la misma en el dia 18 del corriente y hora de las doce de la mañana para la contratacion de las obras de ampliacion del Archivo provincial, con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

Burgos 6 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta de las obras de ampliacion del Archivo de la provincia, en la planta baja del Palacio provincial.

1.ª Las obras mencionadas que habrán de ejecutarse en los locales que miran al Mediodia del edificio, destinado hoy el uno á portería y el otro provisionalmente á la oficina de la Comandancia de la Caja de recluta, consistirán: 1.º, en dividir la actual portería con un tabique sencillo en direccion de su ancho, con lo cual resultarán dos locales completamente independientes, con un vano en la fachada cada uno, teniendo su entrada el destinado á portería por la misma que hoy tiene en el pórtico principal; y el otro por una puerta que da á la galería y comunica interiormente con el local de la Caja de recluta, dejándose libre únicamente una puerta, condenando las demás que comunican con otros locales: 2.º, en colocar en los dos locales unidos que resulten de la construccion de dicho tabique, y cuya superficie es de 71 metros 82 centímetros cuadrados, junto á sus paredes una estantería enteramente igual y del mismo material que la de los dos salones principales que ocupa el Archivo provincial.

2.ª Dichas obras, cuyo presupuesto detallado asciende á la suma de 2182 pesetas 32 céntimos, habrán de ejecutarse en el término preciso de 30 dias á contar desde la adjudicacion definitiva del contrato, advirtiéndose que la cantidad que haya de entregarse al contratista será la que corresponda con arreglo á la medicion que haga el Arquitecto provincial de la obra ejecutada y segun el precio á que resulten en la subasta las unidades de obra á que se refiere dicho presupuesto.

3.ª El presupuesto indicado estará de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion para que puedan examinarle todos los que quieran hacerlo desde el anuncio de la subasta hasta la celebracion de esta.

4.^a La subasta tendrá lugar en el día 18 del presente mes de Junio á las doce en punto de su mañana en el salon de actos de la Diputacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comision provincial en quien dicha autoridad delegue, con asistencia de otro Diputado que la Diputacion designe, verificándose por pliegos cerrados y en conformidad á los trámites prescritos por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de este año.

5.^a El tipo máximo de la subasta será el 2.182 pesetas 32 céntimos á que segun se lleva dicho asciende el presupuesto de la obra.

6.^a Los licitadores habrán de acompañar á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales en metálico el 5 por 100 de la expresada suma de 2.182 pesetas 32 céntimos en concepto de depósito provisional, así como sus respectivas cédulas personales.

7.^a El licitador á quien se le adjudique definitivamente el remate, deberá asimismo consignar en la Caja provincial, en el plazo de 10 días siguientes al en que se le comunique el acuerdo de dicha adjudicacion, el aumento de su fianza hasta el 10 por 100 de la citada cantidad de 2182 pesetas 32 céntimos, formalizándose despues el contrato en los términos prescritos por el art. 22, párrafo 2.^o, del citado Real decreto de 4 de Enero último.

8.^a Las obligaciones y derechos del contratista y los de la Diputacion por razon de este contrato serán los que determina el Real decreto repetidamente mencionado.

9.^a Las proposiciones que presenten los licitadores habrán de estar redactadas en papel del sello 11.^o y con sujecion al siguiente modelo.

Don N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 7 del presente mes, para la contratacion en pública subasta de las obras de ampliacion del Archivo provincial y del pliego de condiciones aprobadas por la Diputacion provincial, las cuales acepto, me comprometo á ejecutarlas por la cantidad de pesetas (en letra).

Fecha y firma del licitador.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion extraordinaria del día 7 de Febrero de 1885.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Victoriano Zumárraga, y asistencia de los Sres. Real, Martínez del Campo, Chico, Castrillo, Eranueva, Arechavala, Aldea, Bartolomé, de Simon, Huidobro, Fernandez Izquierdo, Arroyo, Aparicio, Casaviella, y Rilova, dióse lectura del acta de la anterior de 5 del corriente y quedó aprobada.

Se acordó que quedase 24 horas sobre la mesa conforme á Reglamento el dictámen emitido por la Comision de Hacienda presentando redactado el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que la Comision de Gobernacion daba conocimiento de haber quedado constituida nombrando Presidente á D. Federico Martínez del Campo y Secretario á D. Juan José Arroyo y Ontoria.

Así bien quedó enterada de la manifestacion hecha por el Sr. Rilova, á nombre de la Comision de Fomento, de que esta habia nombrado Presidente á D. Andrés Aldea Mendoza y Secretario á D. Francisco Aparicio, y de la que hizo el Sr. Real de haber recaido en él el nombramiento de Presidente de la Comision de Hacienda, y en el Sr. D. Federico Fernandez Izquierdo el de Secretario de la misma.

Se acordó que se diese cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria de una solicitud del auxiliar de la Junta de Instruccion pública pidiendo que se le gratifiquen los servicios extraordinarios que dice haber prestado en tal concepto y como oficial de la Intervencion de pagos por obligaciones de primera enseñanza.

En el expediente instruido sobre cumplimiento de la Real orden instruccion de 8 de Noviembre último sobre el establecimiento de una caja especial de fondos de primera enseñanza en cada Capital de provincia, dióse cuenta del informe de la Comision especial nombrada en la sesion anterior para dictaminar sobre dicho asunto, proponiendo que se asigne como sueldo del Cajero el de 1750 pesetas, el de 1500 para el Oficial de la Intervencion y la gratificacion de 750 pesetas al Secretario Interventor, y que se eleve una respetuosa exposicion al Ministerio de Fomento para que reforme la Real orden de 8 de Noviembre último en el sentido de que no se obligue á las Diputaciones provinciales á gravar su presupuesto con los gastos y sueldos consiguientes al establecimiento de las cajas mencionadas por cuenta de la provincia, y que en caso de no estimarse dicha pretension se autorice á la Diputacion para prestar ese servicio con sus propios empleados.

Abierta discusion, los Sres. Casaviella, Aldea y Castrillo presentaron una enmienda proponiendo que se acordase fijar el sueldo del cajero en 1250 pesetas.

Puesta á votacion nominal dicha enmienda quedó desechada por mayoría de 10 votos de los Sres. Real, Martínez del Campo, Chico, Arechavala, Bartolomé, Huidobro, Fernandez Izquierdo, Arroyo, Aparicio, y Sr. Presidente, contra 6 de los Sres. Castrillo, Eranueva, Aldea, de Simon, Rilova, y Casaviella.

Púsose á votacion nominal el expresado sueldo de 1750 pesetas propuesto por la Comision para el Cajero, y quedó aprobado por mayoría de 10 votos de

los Sres. Real, Martínez del Campo, Chico, Arechavala, Bartolomé, Huidobro, Fernandez Izquierdo, Arroyo, Aparicio, y Sr. Presidente, contra 6 de los Sres. Castrillo, Eranueva, Aldea, de Simon, Rilova, y Casaviella.

Seguidamente el Sr. Presidente, á virtud de indicacion de varios Sres. Diputados, propuso á la Comision especial que en vez del sueldo de 1500 pesetas que se señalaba en el dictámen para el Oficial de la Intervencion se votase el de 1250; y aceptada esta modificacion por los Sres. de la Comision expresada, quedó aprobado dicho sueldo de 1250 pesetas del mencionado Oficial en votacion ordinaria por 14 de los Sres. presentes, contra 2 de los Sres. Casaviella y Aldea, que votaron en el sentido de que dicho sueldo debia ser de 1000 pesetas.

Acto continuo se aprobó tambien en votacion ordinaria por 14 de los Sres. presentes contra 2, que fueron los Sres. Aldea y Casaviella, la gratificacion de 750 pesetas para el Secretario Interventor.

El Sr. Presidente anunció que iba á votarse la última parte del dictámen relativa á la exposicion que debia elevarse al Gobierno.

El Sr. Real, á nombre de la Comision, expuso que la adiccion puesta en el actual dictámen de que si el Gobierno no accedia á librar de estas obligaciones á las cajas provinciales se pidiese autorizacion para desempeñar el servicio por los empleados de la Diputacion, obedecia á la idea de que en esta forma se levantase esta carga con mas economia.

El Sr. Casaviella impugnó esta idea, manifestando que probablemente seria mas costoso el servicio si se prestaba en la forma expresada, y que por otra parte la Diputacion iba á tomar sobre sí en tal caso una responsabilidad que convenia evitar. Puesta á votacion dicha parte del dictámen quedó aprobada por mayoría de 14 votos de los Sres. Real, Martínez del Campo, Chico, Castrillo, Eranueva, Arechavala, Aldea, de Simon, Huidobro, Fernandez Izquierdo, Arroyo, Aparicio, Rilova, y Sr. Presidente, contra 2 de los Sres. Bartolomé y Casaviella.

Con lo que se levantó la sesion siendo las diez de la noche y señalándose como orden del día para la de mañana la discusion del presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio.

Burgos 7 de Febrero de 1885.—El Presidente, Victoriano Zumárraga.—Los Diputados Secretarios, Juan José Arroyo.—Francisco Aparicio.

ADMN. DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto equivalente á los de sal.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formacion de los padrones para la cobranza del impuesto equivalente á los de sal

en el año económico de 1885-84, y con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrirse y que ocasionarian retraso en el cumplimiento de este importante servicio, la Administracion de acuerdo con el Sr. Delgado está en el caso de hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los padrones de sal deberán formarse inmediatamente á la vez que se hace de los repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de industrial.

2.^a Como los documentos que han de servir de base para su formacion son los repartimientos y matriculas correspondientes al año económico de 1885-84, los Ayuntamientos tendrán presente que los pueblos que contribuyan por territorial al 21 por 100 liquidarán el impuesto de sal al tipo de 2'40 sobre el líquido imponible de su riqueza, y aquellos que tributaren al 16 por 100 habrán de liquidar al 1'80.

3.^a Conforme á lo determinado en el art. 9.^o de la Instruccion, cuidarán de que no se omitan, y se consiguen con entera exactitud los apellidos y nombres de los contribuyentes por orden alfabético, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles de gravámen y la cuota que deban satisfacer anual y trimestralmente.

4.^a En los padrones por el concepto de industrial se determinarán los nombres de los contribuyentes, la profesion que ejerzan, la cuota que satisfagan por industria, el tipo de gravámen y la cantidad que deban pagar por el impuesto de sal.

5.^a Los contribuyentes por dos ó mas conceptos solo deben satisfacer la cuota mayor, y por consiguiente se debe darlos de baja en las menores.

6.^a Se hallan exentos del pago de este impuesto los contribuyentes por territorial é industria y comercio cuyas cuotas no lleguen á cinco pesetas, las personas calificadas de transeuntes por el párrafo 3.^o, artículo 12, capítulo 2.^o, título 1.^o, de la ley municipal, y los que paguen por las fincas en que habitan un alquiler anual que no llegue á 250 pesetas en las poblaciones cuyos habitantes no excedan de 20.000.

7.^a Los contribuyentes forasteros deben figurar en el padron con las cuotas que les correspondan despues de los vecinos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1885.

8.^a Para formar el padron de inquilinato se tendrá presente la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881.

9.^a Con objeto de evitar devoluciones que ocasionarian un retraso grandísimo en este servicio, los padrones deberán remitirse sumados en debida forma y con las diligencias de haber estado expuestos diez días al público y las reclamaciones que se hubiesen presentado.

La Administracion espera que los Ayuntamientos cumplirán este servicio con toda puntualidad, mandando en un plazo de veinte días, á contar desde la fecha, los correspondientes padrones y listas cobratorias autorizados en forma

y con el reintegro correspondiente al papel en que estén extendidos.

Burgos 1.º de Junio de 1883.—
P. O., Vicente Palacios.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A fin de regularizar los trabajos que pesan sobre el Negociado de la Deuda de esta Intervencion, y para que se observe el debido orden y la mas estricta imparcialidad en las operaciones de liquidacion de intereses de las inscripciones y demás valores que emite la Direccion general del ramo á favor de las Corporaciones civiles y de los particulares, se ha creado con esta fecha un Negociado especial, que tendrá por exclusivo objeto el recibo de las carpetas que sean presentadas y darlas el número correlativo que las corresponda, para que el de la Deuda se ajuste á su antigüedad en las operaciones que ha de practicar hasta dejarlas en disposicion de ser entregadas á los presentadores para que puedan gestionar su pago.

En su consecuencia se advierte al público que desde este día deberá hacer la presentacion de las carpetas en dicho Negociado y no en el de la Deuda como venia practicándose hasta ahora; y espero que los interesados procurarán traer los documentos con todos los requisitos de fecha, número del poder, y demás que son de su incumbencia, para que no se entorpezca la expedita marcha que exige este servicio y se eviten preferencias ó postergaciones que no deben existir y que á todo trance estoy decidido á evitar en lo sucesivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares que les interesa esta disposicion.

Burgos 1.º de Junio de 1883.—El Interventor, Juan Alvarez Merinel.

EXPOSICION PROVINCIAL DE GANADOS.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, continuando en su propósito de promover la mejora de la ganadería por medio de exposiciones anuales, aunque mermados de una manera notable los recursos de que en años anteriores disponía, ha acordado celebrar en el actual la quinta exposicion de ganados, bajo las bases que indica el siguiente programa:

PRIMERA SECCION.

GANADO VACUNO.

Toros dedicados á la reproduccion y que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 3 á 8 años, sin distincion de raza.—Un premio de 200 pesetas.

Vacas con rastra, de 4 á 8 años, sin distincion de raza, que hayan dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 100 pesetas.

SEGUNDA SECCION.

GANADO CABALLAR.

Caballos sementales que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 5 á 14 años.—Un premio de 150 pesetas.

Yeguas de vientre con rastra, de 4 á 14 años, acreditando haber dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 150 pesetas.

Potros ó petrancas de 2 á 4 años, acreditando ser nacidos en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

TERCERA SECCION.

GANADO ASNAL Y MULAR.

Sementales, sin distincion de raza, habiendo funcionado en la provincia uno ó mas años.—Un premio de 100 pesetas.

Muletos ó muletas de 1 á 3 años, acreditando haber nacido en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

CUARTA SECCION.

GANADO LANAR.

Lotes compuestos de un morueco y seis ovejas de vientre, de tres años en adelante, con marca del ganadero expositor.—Dos premios: el primero de 75 pesetas, el segundo de 40.

Condiciones y advertencias.

1.ª Los que deseen presentar ganados en la exposicion deben pasar aviso á la Junta de Agricultura antes del día 26 de Junio, indicando la clase y número de animales que presenten, sus nombres, edad, procedencia y cuantas circunstancias les convenga hacer notar.

Al pasar el aviso referido deben acompañar un certificado del Alcalde del pueblo respectivo para acreditar si el animal presentado reúne las circunstancias que se exigen á los de su seccion, sin lo que no tendrá opcion á premio.

2.ª La exposicion se abrirá el día 29 de Junio á las 10 de su mañana, á cuya hora deben estar ya colocados en sus respectivos sitios todos los ganados, sin que se permita la entrada al que no hubiera llegado antes de esa hora, aun cuando se hubiera pasado el aviso oportunamente.

3.ª El día 30 desde las 9 de la mañana se hará por el Jurado el exámen y clasificacion de los ganados, acordándose en sesion celebrada á continuacion la asignacion de los premios.

4.ª El Jurado tiene facultad para no adjudicar los premios consignados, cuando á su juicio no sean merecedores los animales del grupo respectivo, y puede asimismo asignar los que por esta circunstancia ú otra queden desiertos, aumentando los de otras secciones, en la forma que conceptúe oportuno.

5.ª El día 1.º de Julio á las 11 de su mañana se hará la solemne distribucion de los premios en el local de la exposicion.

6.ª Los expositores tendrán especial cuidado en presentar los animales debidamente sujetos, y en que conti-

nuamente haya alguna persona encargada de su cuidado.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de todos los ganaderos de la provincia.

Burgos 2 de Junio de 1883.—El Presidente, Andrés Jalon.—El Secretario, Marcial Prieto.

ALCALDÍA DE BELORADO.

Presupuesto carcelario del partido de Belorado para el año económico de 1885-84.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo del Alcaide de la cárcel.	750
Para gastos de limpieza y alumbrado	50
Para ropas de cama.....	50
Para socorro de 5000 presos, á 50 céntimos de peseta diarios.	2500
Para id. de presos transeuntes.	70
Para id. de enfermos sin pasar al Hospital	50
Para id. de los que pasen al Hospital	38
Para asistencia facultativa ...	50
Para gasto de medicinas.....	40
Alquiler de la Sala para Juzgado	150
Id. de la casa cárcel.....	175
Para gastos imprevistos.....	380
Para recaudacion y depositaria.	85
Total gastos..	4388

INGRESOS.

Existencia que quedó de la cuenta de 1880-81 aprobada en 4 de Junio de 1882 por los comisionados del partido. 1544'09
Reparto entre los pueblos del partido..... 3043'91

Total ingresos. 4388

Repartimiento de las 3043 pesetas 91 céntimos entre los pueblos de este partido en proporcion al número de sus habitantes segun el censo oficial vigente.

PUEBLOS.	Habitantes.	Cuota anual. Ptas. cs.
Alcocero	293	47'36
Arraya.....	371	60
Belorado	2388	388
Bascuñana.....	245	39'56
Carrias.....	281	45'40
Castil de Carrias.....	201	32'46
Castildelgado.....	171	27'60
Cerezo de Riotiron... 1478	238'80	
Cerraton de Juarros.. 319	51'52	
Cueva Cardiel..... 371	60	
Espinosa del Camino.. 249	46'20	
Eterna..... 276	44'60	
Fresneda de la Sierra.. 470	76	
Fresneña..... 365	59	
Fresno de Riotiron... 449	72'50	
Garganchon..... 302	48'78	
Ibrillos..... 207	33'40	
Ocon de Villafranca... 264	42'60	
Pineda de la Sierra... 468	75'60	
Pradoluengo..... 2843	459	
Puras de Villafranca.. 269	43'44	
Quintanaloranco..... 688	111'12	

Rábanos.....	417	67'34
Redecilla del Camino. 344	55'50	
Redecilla del Campo.. 356	57'40	
San Clemente del Valle 409	66	
Santa Cruz del Valle.. 545	87'90	
Tosantos..... 296	47'80	
Valmala..... 317	51'12	
Vitoria..... 235	37'92	
Villaescusa la Solana.. 412	66'50	
Villaf. Montes de Oca. 903	145'65	
Villagalijo..... 495	79'86	
Villambistia..... 415	66'60	
Villanasur Rio de Oca. 306	49'20	
Villalbos..... 123	19'50	
Villalomez..... 265	42'68	

Total. 18804 3043'91

Belorado 30 de Abril de 1883.—El Alcalde, Telesforo Alcalde.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Villabelayo, provincia de Logroño, han desaparecido un caballo de 7 á 8 años, 6 cuartas de alzada, pelo negro, estrella en la frente, un lunar blanco en los costillares, mordedura de lobo en la anca izquierda, herrado de los cuatro remos, y un macho de 7 á 8 años, pelo negro, un poco mefo, esquilada la crin, lunar blanco en los costillares, pelos blancos en los menudillos, herrado de los cuatro remos. Quien sepa el paradero de dichas caballerías ó las haya recogido dará aviso á sus dueños Máximo Herrero y Leonardo Gutierrez, vecinos de dicho pueblo.

Venta de un monte.

A voluntad de su dueño y ante el Notario de Burgos D. Francisco Paula Alonso, tendrá lugar la venta en pública subasta de un monte sito en el pueblo de Cillaperlata, partido de Briviesca, Coto-redondo denominado Valdenubla, compuesto de 41 fanegas de terreno labrantío, 15 de prado y 605 de arbolado de encina, roble, pino y haya; y dos edificios.

La subasta se verificará el día 27 del mes de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Notaría, Lain-Calvo, número 63. 3-3

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO MARTINEZ Y MARTINEZ,

Huerto del Rey, núm. 16, 2.º

Publicados por la Delegacion de Hacienda de esta provincia los cupos para la formacion de repartos de territorial, esta Agencia, como en años anteriores, se encarga de la formacion de los mismos á razon de medio real por contribuyente.

Tambien se encarga de la conversion de las inscripciones á las nuevas del 4 por 100, cuya operacion da principio el día 1.º de Julio próximo, y del cobro de intereses de las mismas.

Compra y vende toda clase de papel del Estado y se encarga de cuantos negocios se le encomienden. 1-8